

# **ANOTACIONES SOBRE EL TRASLADO DE PRUEBA (O PRUEBAS TRASLADADAS) EN EL PROCESO CIVIL.\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Conferencia dictada en las *Jornadas sobre Derecho Procesal Civil*, celebradas en Araure, Estado Portuguesa, Venezuela, junio 2008 y fue publicada en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 146, 2008, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, pp. 165-184.

## I. CONCEPTO Y PRECISIONES

Según el maestro Devis Echandía, se entiende por prueba trasladada aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite<sup>1</sup>.

En tono a este medio probatorio, cabe hacer como anotación histórica, que originalmente no era aceptable reconocerle valor alguno, ello, según lo anota Bello T, por la existencia del principio de independencia de los procesos<sup>2</sup>. Pero luego, una vez analizado que dichas pruebas preservando su regularidad formal, y garantizando el derecho de control, nada tienen que objetar, fueron admitidas sin reproches, pero con sujeción a las limitaciones y requisitos bajo los cuales se entiende deben producirse.

La doctrina clásica probatoria internacional asumió igual posición, disponiendo que el valor de la probanza trasladada conservaba su eficacia en el juicio a la cual se la había trasladado en apoyo de lo cual inclusive se cita precedente de la Corte Suprema de Firenze, donde expresamente se hizo valer que a la prueba no podía darse el carácter de “*res inter alios acta*”, desde el momento que había sido producida inclusive en ciertas ocasiones entre las mismas partes de ambos procesos, admitiendo pues que si pudieren demostrarse los mismos hechos controvertidos en un proceso posterior, a aquel en que se hubiere reco-

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor F de Zavalía, Argentina, Sisbn, 1970, 1 edición, Vol. I, p. 367. Con esta definición también concuerda Humberto E. Bello Tabares, *Tratado de Derecho Probatorio*, Ediciones Paredes, Venezuela, V.I, Isbn 978-980-7111-06-5, vol. I, p. 428.

<sup>2</sup> Bello Tabares, o.c., quien a su vez cita en igual posición a Bello Lozano, Humberto, *La prueba y su técnica*, Mobillibros, Venezuela, 1991.

gido la probanza sobre los mismos, cumpliéndose requisitos mínimos exigidos para tales propósitos<sup>3</sup>.

A pesar que ambas son formas de pruebas anticipadas, no debe confundirse el traslado de pruebas ss. con una figura parecida, admitida en el ordenamiento nacional<sup>4</sup> que es igualmente una “cierta forma de traslado” y que ocurre con ocasión del uso de pruebas ya existentes en autos del mismo juicio, sea en el Cuaderno del Asunto Principal o en el de Medidas o de Incidencias, que son usadas bien en el juicio principal o en los demás Cuadernos para dichas incidencias.

En estos casos resulta que la problemática que pueden generar dichas pruebas se limita al aspecto de la oportuna promoción, pues son producidas con ocasión de un proceso entre partes iguales y en un mismo juicio ya existente.

En torno a la defensa o contradictorio contra este medio de pruebas, por supuesto que es permisible la correspondiente nueva contra prueba conforme los principios generales<sup>5</sup>.

De una vez puede acotarse, que se trata realmente de una prueba originalmente producida o provocada con ocasión de un juicio diferente a aquel en que, en el momento actual pretende de nuevo hacerla valer y como resulta igualmente obvio, no cabe duda que se trata de una prueba cuya evacuación ha sido extra litem, pero que se la lleva a otro proceso, con el rigor de cualquiera otra prueba normal, y que por tanto debe revestir todos los caracteres formales y materiales de una prueba producida en ese juicio.

De otra parte, como debe resultar evidente, se trata además, de que la inserción de la prueba en el nuevo proceso, no requiera formalidades difíciles de completar, y ahorre a las partes trámites innecesarios o imposibles de cumplir.

En el expresado orden de ideas, para nosotros resulta obvio que las pruebas presentadas en el proceso ajeno pueden llevarse sin problema alguno al nuevo, con la plena ratificación de la prueba, con los medios

<sup>3</sup> Ricci, Francesco, Tratado de las Pruebas, tomo I, #S. 15 y 16, Edic Fotal, Caracas, 1962.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Vzla. Casación Civil, Sent. 05042000, literal b, en Ramírez & Garay, V.164, p. 541. En igual sentido se cita en el referido fallo, sentencia del 13-12-95 Ardizone Paladino vs. Carlo Paladino.

<sup>5</sup> En tal sentido Devis, o.c. p. 369.

exigidos por la Ley y por las personas o sujetos intervinientes en aquellas si fuere el caso.

No siempre será posible la debida ratificación, aun cuando en cierta categoría de medios probatorios, para poder cumplir los demás extremos legales, será imprescindible cumplir con ella, como lo veremos luego.

En caso de la imposibilidad de ratificación, si bien a la prueba trasladada no podrá dársele el valor correspondiente del medio probatorio o alterno que resulte, según lo veremos más adelante, estimamos puede ser perfectamente apreciada como indicio, bajo los principios de la sana crítica, en tanto resultará a nuestro juicio mas grave dejar sin pruebas una pretensión o petición judicial, que aprovechar una que ya curso en un proceso y de la cual cuando menos comparándola contraponiéndola con otras nuevas, pueda arrojar algún convencimiento para el Juez.

Por lo dicho antes, un tema que tendremos que tocar en estas aco-taciones, indiscutiblemente deberá serlo el del concepto, propósito y tramite de las “ratificaciones”.

El problema planteado con el traslado de pruebas no es otro pues que procurar escudriñar si una prueba planteada con ocasión de un determinado litigio y entre los sujetos entre quienes controvierte, puede hacerse valer en otro proceso, con las mismas o diferentes partes, esto es, si una prueba puede ser trasladada de uno a otro proceso y producir en este último efecto probatorios.

## **II. TRATAMIENTO EN DERECHO VENEZOLANO Y EN OTROS SISTEMAS DE DERECHO COMPARADO**

A diferencia de otros ordenamientos, no encontramos en Venezuela, ni en materia procesal civil, ni penal, ni contencioso administrativo, ni tampoco en los más recientes ordenamientos adjetivos especiales, como lo son la Ley orgánica procesal del Trabajo, la Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes, ni el Código Procesal Penal ni en el de Procedimientos marítimos una regulación específica sobre la materia.

No obstante lo dicho, a raíz de que con nuestra novísima Constitución Nacional de 1999, puede decirse que una serie de instituciones procesales resultaron constitucionalizadas, convirtiéndose por tanto las mismas en verdaderos derechos insoslayables e impretermitibles, a pe-

sar de que concretamente no está mencionado el “derecho a la prueba”, no nos cabe duda que estando en cambio claramente consagrado el derecho al “debido proceso y al proceso justo” y siendo ahora uno de los nortes del proceso, la búsqueda de la verdad, el derecho a la prueba es una de esas garantías constitucionales de nuestro proceso, y con ello, no podemos caer en dudas en torno a la pertinencia procedencia de este útil medio probatorio, por demás reconocido expresamente en otras legislaciones y sistemas procesales<sup>6</sup>.

En Argentina, en cambio hay regulación particular sobre el tema que es objeto de comentarios expresos en la Doctrina de dicho país<sup>7</sup> con regulaciones similares a las que seguidamente examinaremos para el caso de Colombia<sup>8</sup>.

En este último país, en cambio, según lo anota Parra Quijano, tanto en el código adjetivo ordinario, como en el procesal penal si se encuentra regulación concreta y específica<sup>9</sup>.

Así, cita el mentado autor en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, el artículo 255 que regla:

“Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra con copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en éste Código”.

Adicionalmente el mismo autor refiere que en el Código adjetivo civil colombiano se regula también la institución en el artículo 185, en los siguientes términos:

“Prueba trasladada: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se

<sup>6</sup> Al respecto pueden consultarse Bello Tabares, Derecho Constitucional a la Prueba, apuntes inéditos para una conferencia, y Pedro Saghy en XX años del Código de Procedimiento Civil, en Boletín 140-2006, Academia de Ciencias Políticas Sociales, Edit. Acienpol & Torino, Venezuela.

<sup>7</sup> De Santo, Victor, Vol. II, Edit. Universidad, Argentina, 1988, p. 595 ss. y Palacios, Lino, Derecho procesal Civil, T. IV, p. 410.ss.

<sup>8</sup> De Santo, opus cit. T. II, p.595.

<sup>9</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, XI edición, 2001, Isbn. 958-635-357-5, p. 127 ss.

hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”

Igualmente vale la pena acotar que el Código Procesal Civil del Perú, según lo menciona Parra Quijano<sup>10</sup> en su artículo 198 regula la eficacia de la prueba en otro proceso, estableciendo que las pruebas obtenidas en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

Finalmente, el artículo 135 del Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, contempla igualmente la institución, estableciendo: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficiencia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en éste último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

No obstante lo dicho antes, en torno a la ausencia normativa en nuestro país, la jurisprudencia y autores patrios como Cabrera Romero, Humberto Bello Lozano y Humberto Bello T. no han puesto en duda la existencia y admisión del citado medio de prueba y la figura del traslado de pruebas la cual se puede y tiene que considerar un recurso útil procesalmente.

Por supuesto que el tratamiento jurisprudencial resulta mucho más prolijo en el ordenamiento colombiano, precisamente por la expresa consagración que de la institución se encuentra hecha<sup>11</sup>.

Igualmente y tal como se puede comprobar de la amplia cita de sentencias aludida en Bello Lozano y Bello Tabares<sup>12</sup>, no puede caber dudas en torno a su aceptación en el medio judicial venezolano, si bien no parecen existir criterios indiscutidos en torno al tema de la forma de valoración de dicha modalidad probatoria<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Opus Cit. p. 133, nota 8.

<sup>11</sup> Parra Quijano, en su antes citada obra trae considerable número de casos de uso de la figura, interpretaciones de los Tribunales de Instancia de la Corte Suprema. Opus cit. p. 129 y ss.

<sup>12</sup> O. c. P- 432, 441, en lo que atañe a Bello Tabares, y haciendo citas de Bello Lozano.

<sup>13</sup> Bello Tabares, p. 432.

### III. REQUISITOS DE LA PRUEBA TRASLADADA

Para Parra Quijano, en Colombia, en el proceso Penal, los mismos pueden deducirse de la anotada consagración legal, que para dichas pruebas es menester, así:

1. Las pruebas no deben haber sido en el proceso de donde se trasladan, desconocidas o anuladas por ilegales o ilícitas, en otras palabras, deben haber sido válidamente practicadas.

2. Que en su aducción y contradicción se hayan respetado todas las ritualidades y formalidades previstas en la Ley. Es decir que si se hacen por el procedimiento de la copia, el despacho solicitante, mediante providencia, ordene tal solicitud para que le envíen las copias y una vez aportadas ordene tenerlas como tales y por consiguiente quedan a disposición de los sujetos procesales y fundamentalmente de la defensa<sup>14</sup>.

En materia procesal civil destaca el mismo Parra Quijano que del ordenamiento comentado antes, se deben tener en cuenta en todo caso los siguientes preceptos:

1. Si la prueba es trasladada de un proceso donde coinciden las partes, por ejemplo, se traslada un testimonio rendido por J dentro de un proceso adelantado por X contra Y, a otro proceso adelantado por X contra Y, el testimonio se apreciará de conformidad con las reglas de la sana crítica y lo mismo con cualquier otro medio probatorio, porque se ha cumplido plenamente el derecho de contradicción.

2. Si las partes no coinciden, en cambio, deben tenerse en cuenta:

2-1: Si coinciden parcialmente, por ejemplo, se traslada el testimonio rendido por J en un proceso entre X y Y a otro adelantado entre N contra Y, a petición de N. como existió contradicción de Y, se apreciará ese testimonio en conformidad con las reglas de la sana crítica; la misma solución para cualquier otro medio probatorio.

2-2: Si se traslada una prueba a un proceso entre partes completamente o parcialmente distintas, se debe tener en cuenta la clase de prueba.

Así, si se trata por ejemplo de **un testimonio**, se debe aplicar el numeral 1 del art. 229 del Cpc, es decir que se hará la ratificación (para

---

<sup>14</sup> En esto observa Parra, hay clara posición coincidente por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema Colombiana (2 sem. 1998m o, 149).

la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior).

Si se trata de **prueba pericial**, se debe observar que de conformidad con el Art. 300 del Cpc, antes de la reforma de 1989, se valoraba como indicio. En efecto, se decía: el dictamen producido sin citación de la contraparte, tendrá el carácter de indicio.

La comentada regla de valoración no fue repetida en el nuevo ordenamiento y como cuando se solicita el dictamen pericial en forma anticipada, siempre se hará con citación de la persona contra quien se pretende hacerlo valer, no tendremos dificultad, porque es suficiente trasladarlo sin más observaciones al proceso correspondiente.

Lo que queda por resolver entonces, según Parra Q. es el valor que se le da cuando se traslada a un proceso y se hace valer contra una persona que no fue parte en el anterior. Se puede argumentar que como no se puede practicar prueba pericial en forma anticipada sin citación de la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba (inciso 2 del Art. 330 Cpc), tampoco se podría trasladar el dictamen pericial en las circunstancias anotadas<sup>15</sup>.

Y añade, ” compartimos dicho criterio en tanto una cosa es que una persona solicite anticipar una prueba pericial y otra muy distinta que una parte se encuentre con un dictamen pericial ya practicado, en donde no fue parte la persona contra la cual lo quiere hacer valer, por eso consideramos que se puede trasladar y se valorará de conformidad con su propia naturaleza y como tal debe ser valorado conforme las reglas de la sana critica, de ninguna mera como indicio (la prueba pericial tiene su propia naturaleza y como tal debe ser valorada). Ejemplo: si los peritos han dicho que el bien para esa época, valía ochenta millones de pesos, esa valoración de los peritos se tendrá en cuenta junto con las otras pruebas y si es del caso se puede practicar un nuevo dictamen pericial y el trasladado servirá de soporte o de guía para interpretar o valorar en mejor forma el nuevo dictamen<sup>16</sup>.

En torno a **Inspección Judicial**, igualmente para Colombia, Parra sostiene: Si la prueba ha sido practicada sin audiencia de la persona

---

<sup>15</sup> Opus Cid. p. 134.

<sup>16</sup> Ibidem, p. 134.

contra la cual se hace valer, se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por ejemplo: Se practicó una diligencia de inspección judicial en un proceso entre X y J- Se traslada a un proceso entre Z y W a solicitud de Z, en esa inspección judicial consta que para la época en que se practicó, en el respectivo inmueble existía siembra de pasto, este hecho inspeccionado se valorará por el juez en conjunto con las otras pruebas y le podrá servir para Interpretar los hechos ... inspeccionados en una diligencia más reciente<sup>17</sup>.

Con relación a los **documentos**, si obraron en un proceso y se exhibieron o hicieron valer contra el obligado, sin reclamo o cuando se tacharon y se declaró que eran auténticos, si se hacen valer contra esa persona, ya no pueden existir reclamo o tacha de falsedad. En cambio si se tuvo como auténtico o se apreció un documento que proviene de una persona a que no fue parte en el proceso, si se hace valer con posterioridad frente a esa persona ella podrá tacharlo de falso. Ejemplo: En un proceso entre A y B, se aporta un documento que proviene de C, por parte de A. En vista de que B no solicita su ratificación, el juez lo aprecia. El documento se podrá trasladar en un proceso que se adelante contra C, pero en ese caso C podrá tacharlo de falso<sup>18</sup>.

Para el autor no es posible la ratificación de la prueba indiciaria, ni tampoco solicitarla por vía de traslado, pues ella resulta del resto de los medios probatorios, pero si la de la testimonial que por ejemplo sirve de sustento al indicio, pues como se sabe, esta toma su valor de la prueba que de él o de sus elementos pueda hacerse y ellos si pueden ser apreciados por el Juez ante quien se invocan.

Sobre esta temática, de su parte, el maestro Devis<sup>19</sup> tiene particulares consideraciones a veces coincidentes con las de Parra Q, y en otras, extrema otros requisitos y consideraciones, sobre las cuales vale la pena formular algunas observaciones.

El maestro parte de la conveniencia de distinguir entre procesos que han cursado entre los mismos sujetos o partes o entre partes total o parcialmente diferentes, siendo totalmente distintas las consecuencias según se trate de uno de esos dos casos citados pues mientras en

<sup>17</sup> Parra Quijano, p. 134.

<sup>18</sup> Parra Q. opus cit. p. 135.

<sup>19</sup> Devis, o.c. p.367.

el primero la prueba resulta controvertida por la parte contra quien se la invoca, en el segundo ocurre lo contrario, por lo tanto en el primer supuesto admite que bastaría con llevar la copia autentica de las diligencias probatorias o el desglose del original (si la ley lo permitiere), con las constancias necesarias para que se pueda conocer si realmente fueron practicadas dichas pruebas con las formalidades legales y entre las partes entre quienes hubo la controversia, sin que sea indispensable “ratificarlas”, posición esta que destaca el maestro es coincidente con las opiniones de Ricci y Lessona<sup>20</sup> sobre el mismo tema. En el otro caso, a su vez, deberá distinguirse si la parte contra quien se opone, fue o no parte del proceso del que pretenden trasladarse, pues si lo fue, no será menester ratificar las pruebas, en cambio en el otro supuesto si resultará ello indispensable, aun cuando quien la aduzca no haya sido parte en ese proceso.

Destaca Devis que tal procedimiento no será aplicable cuando la prueba objeto de traslado se trate de documentos auténticos, ni privados reconocidos, aun cuando estos conservan su condición si provienen del oponente que no fue parte en el otro proceso, a pesar de que allí no hayan sido objetados ni tachados, o por el contrario declarados indubitados por el proceso pertinente, porque dichas pruebas no vinculan a quien no pudo contradecirlas, ni puede operar el reconocimiento tácito contra quien no pudo estar en ese proceso.

En cambio si el obligado es un tercero y fue parte en el otro proceso y no lo objetó ni tachó, adquiere autenticidad *erga omnes*, pudiendo hacérselo valer en el nuevo proceso sin exigirse ratificación., mientras que si la autenticidad deriva de las diligencias hechas en el primer proceso, solo obliga a quienes fueron partes en dicho proceso o a sus herederos a título universal y en el nuevo proceso se lo tendrá por no auténtico, hasta que se demuestre lo contrario, sea con las mismas pruebas esgrimidas en el anterior juicio o nuevas en el ahora en curso.<sup>21</sup>

Anota Devis en torno a la eventual **ratificación de peritajes**, que para que ello sea posible debe tratarse del caso en que la designación de los peritos haya sido atribuida al Juez y no a las partes, de suerte

<sup>20</sup> Ricci, o.c. y Lessona, Carlo, Teoría general de la prueba en derecho civil, Madrid, Reus, 1957, 4ª Edic T -1, p. 12 ss.

<sup>21</sup> En la misma posición Lessona, o.c. p. 13

que el oponente no pueda alegar que en el nuevo juicio se le desconoce su derecho a participar en su nombramiento ( en Venezuela es lo que ocurre en Procedimiento Laboral y Agrario) y que además se le otorguen en el nuevo proceso oportunidades para solicitar aclaratorias y formular objeciones, pues de lo contrario se le cercenará su derecho a contradicción<sup>22</sup>.

En torno a los resultados de **Inspecciones Judiciales** destaca Devis, que los resultados de las apreciaciones del Juez y exposiciones en el Acta, solo son oponibles a las partes de ese proceso, y si en el nuevo, fueren las mismas partes, pues por igual le son oponibles. Pero la prueba no puede ratificarse, pues equivaldría a practicarla de nuevo por el nuevo juez en la causa y por tanto lo pertinente será solicitar una nueva inspección, no obstante frente a terceros constituyen **indicios** mas o menos graves en el nuevo proceso, según la naturaleza de los hechos examinados y la convicción que de ellos resulte, a juicio del juez de la causa<sup>23</sup>.

En Colombia, señala Devis, en cuanto a la **confesión**, no se requiere de ratificación alguna, puesto que proviene de la parte contra quien se la aduce, pero como lo veremos mas adelante, no consideramos que ella pueda ser objeto de traslado en el sistema venezolano, por igual en Colombia la confesión de un tercero, por tener en el juicio valor como testimonio, deberá ratificársela por el confesante<sup>24</sup>.

## ¿QUE ES Y EN QUE CONSISTE LA RATIFICACIÓN?

La Ratificación anota Devis procede solo para los supuestos de testimoniales y consiste en llamar al testigo que declaró antes, para que bajo juramento manifieste si es cierto lo que entonces dijo o si ratifica lo dicho; sin ser necesario repetir las declaraciones, ni copiarlas de nuevo, ya que su texto obra en el expediente.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> O.c. p. 106.

<sup>23</sup> Devis, o.c. 369.

<sup>24</sup> Devis, o.c. p. 369.

<sup>25</sup> Devis o.c. p. 368. En Venezuela, puede invocarse situación similar, pues si bien no se contempla la ratificación expresamente, toda vez que un procedimiento para objeto similar se debe tomar en cuenta en el caso de retardo perjudicial, al autorizar expresamente a la parte demandada para repreguntar a los testigos, y por tanto corresponderá igual derecho a quien se le opone la prueba trasladada.

Según Parra Quijano, probatoriamente y predicado de la testimonial, significa volver a recibir el testimonio, y en la legislación colombiana, se da en cuatro eventos:

Dos previstos en el Art. 229 Cpc, referidos a testimonios rendidos en otro proceso, sin citación o intervención de las personas contra quien se aduzcan en el posterior (obvio supuesto del traslado).

Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artic. 298 y 299.

Cuando se trate de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros (Ley 446 de 1998).

El caso de confesión de la parte con traslado a otro proceso de dicha prueba en no es parte, en cuyo evento, el confesante se transforma en testigo y por tanto debe ratificar su dicho.

Además de las particularidades señaladas por los Profesores Parra y Devis, coinciden por igual en que:

1. No puede suplirse jamás el traslado de la prueba con la relación y las conclusiones que sobre ellas aparezcan en las motivaciones de una sentencia anterior, aún dictada en proceso que curse entre las mismas partes.

Es el juez del nuevo proceso quien debe calificar la prueba para obtener su convicción personal, por lo cual no está vinculado de modo alguno con el parecer del juez anterior, por ello el traslado de la prueba debe ser en copias auténticas o desglose del expediente, si fuere permitido, para que las pueda estudiar el nuevo juez, independientemente de que tengan o no que ser ratificadas por no haber sido previamente controvertidas entre las mismas partes<sup>26</sup>.

2. Si bien no es imprescindible, si resulta conveniente que las copias donde se haga el traslado se inserten las de las providencias que ordenaron las pruebas, las de su admisión, notificaciones, etc.

3. Si resultan en cambio indispensables las copias de aquellas providencias y diligencias que demuestren que las mismas se evacuaron con audiencia de la parte contra quien se oponen en el nuevo proceso, y por tanto conviene acompañar el libelo, emplazamiento, la providencia que dio curso a la participación de ese sujeto, etc.

---

<sup>26</sup> En tal sentido Devis, o.c. p. 369 quien es coincidente con idéntico parecer de Lessona, o.c. T I, # 13, p. 13-14.

Si bien en la práctica suelen aceptarse las copias con la sola constancia inicial de que fueron expedidas en el juicio de “fulano contra sutano”, en el fondo ello es una negligencia en la apreciación, pues tales menciones no constituyen demostración suficiente de quienes son los sujetos reales de los procesos, ni de sus notificaciones.<sup>27</sup>

Parra Quijano, acota además la conveniencia de que se alegue y sustente la conducencia o pertinencia de la prueba, salvo que sea evidente y así pueda apreciarlo el nuevo Juez.<sup>28</sup>

#### IV. LA SITUACIÓN EN VENEZUELA

En torno a las expresadas reglas y no obstante que no existen en nuestra legislación patria el mismo número de normas expresas que deben aplicarse a las referidas por Parra Quijano, hay regulaciones legales que por analogía son perfectamente aplicables y otras que por formar parte de los “principios generales de las pruebas” deberán reputarse como preceptivas para este supuesto.

En relación a lo dicho, por ejemplo, el Art. 270 Cpcv. señala que “La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, *ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que, resulten de los autos, solamente extingue el proceso.*”

Por lo que se observa el legislador es claro al disponer que la prueba válida y eficazmente tramitada en un proceso, con el contradictorio de las partes, pueden ser incorporadas y apreciadas (“trasladadas”) en otro proceso donde intervengan las mismas partes.

Igualmente, en el caso de retardo perjudicial hay una situación en el fondo y forma similares, esto es, se trata de dar valor a una probanza formada y evacuada extra-litem, la cual pretende hacerse valer en otro proceso diferente, y para salvaguarda de los derechos de aquél contra quien se pretende hacer valer, y de la seguridad jurídica, se imponen reglas en cuanto a la promoción y evacuación de dichas pruebas.

Por lo dicho, consideramos que *mutatis mutandi*, las reglas y limitaciones exigidas para algunos supuestos procesales en Venezuela, son perfectamente aplicables en el caso del Traslado de Pruebas.

<sup>27</sup> Devis o.c. 377.

<sup>28</sup> Parra Q. o.c. p. 128.

Así por ejemplo, en materia de “retardo perjudicial” ( Artículos 813 ss del Código de Procedimiento Civil Venezolano<sup>29</sup> si bien no tenemos normas concreta sobre traslado de pruebas, ni limitaciones sobre la pericia, como en Colombia, en cambio si pudiere reputarse prohibido dar valor a un traslado de prueba de confesión judicial” en tanto ellas se reputan proscritas para usarlas por vía de retardo (Art. 816 Cpcv)<sup>30</sup>.

Por igual y según los mismos citados preceptos venezolanos, entendemos que para dar validez al traslado a una prueba testifical, será menester que la contraparte a quien se opone, si no formó parte del proceso del cual se extrae la prueba a trasladar, deberá tener derecho a repreguntar a los testigos que depusieron y para ello, obviamente será menester que ratifiquen sus dichos<sup>31</sup>.

En general podemos decir que la doctrina y jurisprudencia patria, han venido admitiendo pacíficamente que los principios de derecho extranjero aplicables a dicha probanza, sean por igual exigibles en Venezuela, y con ello se garantiza la debida defensa de aquel contra quien se promueven dichas probanzas.

Igual anotación cabe hacer en torno a nuestra jurisprudencia, tal como puede deducirse de varios de los fallos invocados por Bello Lozano y Bello Tabares, a las cuales remitimos...

En el caso de la Doctrina, a nuestro juicio quien mejor tiene analizado dicho tema es Bello T. para quien inclusive, se añaden otros requisitos y elementos que, en pro de la garantía de la prueba, debido proceso y derecho de defensa, ha desarrollado, en adición a los requisitos generales para dichas pruebas consagrados en Derecho y Doctrina extranjera – vid infra – (en el caso concreto Colombia), y hace las siguientes afirmaciones:

<sup>29</sup> Es el vigente Código adjetivo, denominado Código del 87, por haber sido publicado en ese año – Gaceta Oficial Extraordinaria 3970, del 13 de marzo de 1987, en lo adelante identificado como Cpcb.- no obstante haber tenido varias reformas parciales que lo enmendaron en fechas posteriores.

<sup>30</sup> Cabrera Romero, Jesus E., no es del mismo criterio, sino por el contrario, sostiene la mayor amplitud posible para la evacuación por dicho medio. Vid. La Prueba Anticipada o el Retardo Perjudicial, Edic. Badell Hnos., Isbn 980-212-089-9, Valencia, Venezuela, 1990.

<sup>31</sup> En la misma forma que en el Cpcb., hay norma similar sobre prueba anticipada y su eventual necesidad de ratificación en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, ex Artc. 339.

## **I. Tratándose de pruebas trasladadas en procesos judiciales donde intervienen las mismas partes:**

I.1: Que luego de haber sido admitido el medio probatorio, las partes hayan tenido la oportunidad de controlar la prueba, hayan hecho uso de ese derecho o no, pues lo necesario es que se les brinde ese derecho;

I.2: Que la prueba o pruebas ingresen al nuevo proceso-trasladen mediante copias certificadas o auténticas.

I.3: Que las pruebas hayan sido aportadas en el nuevo proceso en su oportunidad legal correspondiente, bien en el libelo de la demanda, si las mismas contienen demostración de hechos fundamentales, o bien la etapa probatoria, si no son de carácter fundamental, en respeto al principio que así lo dispone para garantizar la debida defensa.

## **II. Prueba trasladada en procesos judiciales donde intervienen partes diferentes:**

En tales casos como resulta obvio, no se puede sostener ha existido un verdadero contradictorio en torno a las pruebas, pues las partes del juicio donde se produjeron, obviamente no son las mismas en aquel al cual se las traslada, no hay pues adecuado ejercicio del derecho de la defensa de las partes y por ello, según lo señala Bello T, las pruebas del proceso anterior son “*res inter alios acta*”<sup>32</sup>.

En todos estos casos, no puede darse valor alguno a tales pruebas, salvo que medie expresa “ratificación”, salvo expresas excepciones que se anotan seguidamente.

En este caso, como se lo anotó, la ratificación tiene por objeto garantizar al sujeto que no fue parte en el proceso donde se produjo la prueba, el derecho de la defensa, mediante la contradicción y el control del medio probatorio para que de esta manera pueda materializarse el principio de adquisición procesal o comunidad de la prueba.

La prueba trasladada deberá ser tratada como lo destaca Antonio Rocha Alvira<sup>33</sup> como si fuera una prueba nueva en el proceso de que se trata, con amplia potestad para contradecirla.

<sup>32</sup> Bello Tabares, o.c. p. 433.

<sup>33</sup> Rocha Alvira, Antonio, De la Prueba en Derecho, Edit. Dike, Colombia, 1990, citado por Bello T. p. 434.

En todo lo demás, Bello sigue en la materia las observaciones y principios antes comentados por Devis y Parra Quijano<sup>34</sup> con especial referencia a cada determinado medio de prueba, de que se trate, como lo dejamos visto *supra*.

## V. CASOS ESPECIALES DE TRASLADO DE PRUEBAS

V-1: Traslado de pruebas de procesos donde ha operado la perención de la Instancia

Tanto Devis, Parra Q y Bello Tabares hacen un especial análisis de algunos casos especiales en tono al traslado de pruebas, cuando las mismas provienen de procesos con situaciones anómalas, como lo son aquellos en los cuales su terminación se ha producido bajo los supuestos de perención de la instancia (Art. 267 Cpcv), entre otros.

En el supuesto de la perención, luego de la inactividad de las partes por más del tiempo establecido en la norma, la ley impone como sanción al litigante negligente la extinción del proceso.

A pesar de dicha fuerte sanción, la Ley preserva las pruebas propuestas y materializadas en dicho proceso, por lo que las mismas podrán ser usadas en otro proceso distinto, conforme lo previene el Art. 270 Cpcv.

Bello Lozano<sup>35</sup> acota que la facultad de traslado se fundamenta en que la prueba evacuada no pertenece ya a quien hubiere hecho su aportación, pues ya se encuentra integrada al proceso, siendo común a los litigantes, pudiendo ser invocada por cualquiera de las partes en otro juicio, tesis que según el comentado autor tienen su fundamento en el principio de la comunidad de la prueba, cuyo último fin es la obtención de la verdad, sin importar quien haya hecho o no ejercicio de los recursos del proceso.

V-2: Pruebas extraídas de procesos penales

Para todos los expresados tratadistas que hemos dejado mencionados, no cabe duda que ello es posible, siempre y cuando se hayan respetado los principios constitucionales de la defensa y contradicción de dichas pruebas en los cuales si bien el proceso termina anómalamente.

<sup>34</sup> Bello T, o.c. p. 437.

<sup>35</sup> O.c., citado por Bello Tabares.

Esta comentada tesis encuentra igualmente apoyo en Ricci y hasta en una decisión de la Casación de Nápoles, según lo anota éste profesor, tal como se deduce de las citas que al respecto formula Bello Tabares<sup>36</sup>.

Por supuesto que iguales reglas que para el proceso civil aplican para el traslado de los juicios civiles a los penales.

V-3: Pruebas practicadas y materializadas en procesos declarados nulos

Con fundamento en lo expuesto al respecto por Lessona, y tal como por igual lo acoge Devis<sup>37</sup>, y partiendo del hecho de que la nulidad declarada no lo sea de los actos mismos que refieran a la promoción y evacuación de las pruebas, las mismas pueden ser usadas válidamente, pues preservan su eficacia<sup>38</sup>.

Iguales criterios deben aplicarse cuando lo acaecido en el proceso sea producto de la incompetencia declarada del Juez ante quien cursaba el proceso, y siempre que con ello no se haya desfigurado el proceso probatorio directamente, e inclusive cuando el proceso se ha visto afectado por una declaratoria de ineficacia ante el dolo o fraude procesal que con motivo del mismo ( salvo en lo que atañe a las pruebas ) hubiere podido ocurrir, siempre y cuando el o la parte a quien se oponen pudiere haber controvertido y controlado las pruebas evacuadas en aquellos procesos.

Con idéntica opinión que Devis y Bello T, Ricci y Lessona, apoyan dicha posición<sup>39</sup>.

V-4: Pruebas en procesos acumulados

Una suerte de traslado, según lo destaca Devis, ocurre en estos casos, pues lo que ha ocurrido en uno de los expedientes acumulados o anexados, con el concurso de las partes, puede llevarse válida y perfectamente al otro, e igual supuesto ocurre si quien hubiere manipulado la prueba lo fuere un litisconsorte, quien podrá hacerlo valer en el otro proceso, pues lo que éste ejecute, es válido y oponible frente a todos los demás, sobre puntos que los afecten a ellos, y destaca que ello ha sido así aceptado por la Corte Suprema de Colombia<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Bello T. o.c. p. 441.

<sup>37</sup> Devis, o.c.

<sup>38</sup> En igual sentido Bello Lozano, o.c.

<sup>39</sup> Ricci, o.c., t. I, p. 49 y ss. y Lessona, o.c. T. I, p. 48 ss

<sup>40</sup> Devis, o.c. p. 372 # 110,

V-5: Pruebas en procesos desistidos o transigidos y en procesos arbitrales

En torno a los primeros, si las pruebas se encontraban debidamente incorporadas y tramitadas el momento de concluir el proceso por esas causas anómalas, no hay duda que si hubo el debido control y presencia por parte de a quien se oponen, aquellas tendrán perfecto valor como si lo fueren en procesos ordinarios.

En el supuesto de pruebas en procesos arbitrales, estimamos que son aplicables los mismos principios en los casos de arbitramento civil, pero si se tratare de “arbitraje comercial” por lo general en los mismos se impone **obligación de secreto** habitualmente contemplada para dichos casos, en cuyo supuesto estimamos que tales pruebas, a pesar de llenar todos los demás requisitos, no podrán ser aportadas válidamente en el otro proceso por violación a los principios de legalidad. (Secreto de la prueba).

V-6: Pruebas trasladadas de procesos extranjeros

A nuestro entender, y salvo prohibición expresa de la legislación extranjera del país donde curse el proceso, si hubo citación de las partes, y si estas tuvieron oportunidad de contradecir, pueden hacerse valer las pruebas del proceso que cursó en el exterior en el nuevo juicio en Venezuela, obteniendo sus copias, traduciéndolas, si fuere el caso, y debidamente apostilladas que estuvieren para hacerlas valer en Venezuela, y tal como el medio probatorio que se corresponda, que no como indicios, tal como lo pretende sostener Lessona<sup>41</sup>, pues es perfectamente válido hoy que se produzcan copias y se les dé copia cumpliendo las normas sobre Pruebas en convenciones de carácter internacional y en nuestra propia Ley de Derecho Internacional Privado.

## CONCLUSIONES

Tal como lo reseñamos al inicio, estimamos, que no obstante la escasa para no decir ninguna normativa específica, la figura del traslado de pruebas es una institución probatoria útil y reconocida en Derecho Venezolano.

---

<sup>41</sup> O.c. tomo I p. 53.

La ausencia de normativa adecuada, hace recomendar que una próxima reforma, así se lo contemple, o que en cualquier nueva Ley, donde se haga regulación procesal, se mejore y produzca aún de manera efímera normativa para dicha materia, con lo cual, siendo la nueva alusiva a lo probatorio y de medios de prueba, se le dará cuando menos cabida en los procesos habituales civiles y mercantiles, como medios de prueba libres.

En futura reforma obviamente es aconsejable expresamente se regule dicha materia en forma más completa y concreta.

Esperamos con el estudio realizado crear el interés necesario para volver a examinar esta interesante materia en eventos similares.